



SENTENCIA n° 97/20

En Sevilla, a 24 de julio de 2020, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de D. [REDACTED] asistido y representado por Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico por la que se confirma sanción impuesta de fecha recaída en expediente sancionador 41-046-803.984-0 tramitado por el Centro de Tramitación de Denuncias Automatizadas. Cuantía fijada en 300 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formalizado escrito de demanda, y admitida a trámite, se dictó providencia reclamando el expediente administrativo con citación de las partes a la vista oral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, el demandante ratificó su demanda solicitando su estimación conforme al suplico de la misma. No obstante, decretado el estado de alarma con suspensión de plazos procesales y actuaciones judiciales, se confirió a las partes la posibilidad de seguir la tramitación escrita del presente procedimiento al amparo del art. 78.3 de la LJCA, a lo que han mostrado su conformidad.



Código Seguro de verificación:x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	27/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==	PÁGINA 1/6



x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==



SEGUNDO.- Ratificada la demanda y contestada la misma por la administración demandada quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consiste el hecho denunciado en "Circular a 138 km/h estando limitada la velocidad a 100 km/h".

Se considera infringido el art. 48.1 del Reglamento General de Circulación .

La pretensión anulatoria se fundamenta en esencia el siguiente motivo: inobservancia de garantías y formalidades previstas por la normativa vigente en materia de control de velocidad por cinemómetro; en la falta de verificación de la cabina y del radar , aportación de fotogramas e indebida denegación de pruebas.

SEGUNDO.- Los motivos de nulidad basados en defectos formales han de ser rechazados. Consta debidamente acreditado en el expediente administrativo el certificado de verificación del cinemómetro, los cuales son además remitidos al recurrente tal y como consta en el EA .

En segundo lugar en cuanto a la falta de practica de las pruebas propuestas , hemos de decir que se dio adecuada respuesta a la denegación de determinados medios de prueba propuestos ,y así consta en la resolución que obra al folio 39 del EA .



Código Seguro de verificación:x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	27/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==	PÁGINA 2/6



x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==



Y ya por último constan en el expediente administrativo los dos fotogramas , sin que de otro lado podamos entender que se haya ocasionado indefensión alguna al recurrente por el hecho alegado de que no se diera traslado del dicha prueba , pues amén de haber teniendo conocimiento del EA antes de la vista, no queda acreditada indefensión causante de nulidad .

Tampoco por la denegación de la prueba propuesta en el escrito ha causado indefensión, y sobre este particular, aún cuando rigurosamente algún sector jurisprudencial viene exigiendo la motivación de la inadmisibilidad de las pruebas propuestas, el Tribunal Constitucional en Sentencia 14/1999 de 22 de Febrero recuerda que "no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba causa por sí misma indefensión material, pues el dato relevante es que la inadmisión haya supuesto al demandante una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa". Nos hallamos ante un supuesto de inadmisión de la prueba en la que el recurrente fundamenta la nulidad de la resolución recurrida , pero debiendo destacarse que ante tal inadmisión , la parte adopta una actitud pasiva, pudiendo haber propuesto la práctica de la prueba en esta instancia judicial, donde sería practica y luego valorada conforme previene la LJCA y la LEC.

No se prueba en que medida se ha causado indefensión determinante de nulidad por este hecho y ello en tanto constaban en el expediente pruebas más que suficientes como para entender cometida la infracción.

TERCERO.- En cuanto al fondo alega la vulneración del a Directiva del Parlamento Europeo 2015/413, Directiva que no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa , toda vez que el objetivo de la misma según su artículo 1 es garantizar un



Código Seguro de verificación:x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	27/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
		x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==	
			
x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==			



elevado nivel de protección para todos los usuarios de la vía pública en la Unión, al facilitar el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial y la consiguiente aplicación de sanciones, cuando dichas infracciones se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Asimismo se alega por la parte recurrente la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios toda vez que no consta que hayan sido aplicados los márgenes de error previstos en la Orden ITC 3123/2010 de 26 de noviembre exigidos legalmente, lo que entiende influye en la proporcionalidad de la sanción a aplicar .

Entiende la actora que según el radar utilizado y aplicados los márgenes de error previstos en la norma la sanción a imponer sería menor .

Así, los nuevos márgenes de error permitidos en las verificaciones periódicas realizadas por ensayos en carretera se fijaron en + - 5 km/h. para mediciones de velocidad iguales o inferiores a 100 km/h realizadas por instalaciones fijas (o del + - 5% caso de velocidades superiores)5 y de + - 7 km/h. para mediciones de velocidad iguales o inferiores a 100 km/h realizadas por instalaciones móviles (o del + - 7% caso de velocidades superiores).

La aplicación de los citados márgenes de la OITC 3123/2010 también ha sido contemplada en la Circular de la Fiscalía General del Estado 10/2011 sobre criterios de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial recogiendo además las aplicación de tales márgenes las instrucciones precisas a la policía local para que hagan constar en los atestados todos los datos necesarios para poder comprobar el cumplimiento de las



Código Seguro de verificación:x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	27/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6
		 x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==	



exigencias metrológicas y el cálculo del margen normativo de error regulado en la OITC 3123/2010 , que es la normativa de aplicación , añadiéndose en la citada instrucción que : “ cuando por la ausencia de datos exigidos por la OITC , e imposibilidad de aportarlos tras los oportunos esfuerzos , no sea posible el preciso cálculo, utilizarán el máximo porcentaje de error contemplado en la norma (en este sentido la jurisprudencia consolidadas de Audiencias , entre otras muchas SSAP de Lleida de 28 de diciembre de 2.010 y Barcelona de 17 de enero de 2.011).”

En el caso que nos ocupa no consta cual haya sido el margen de error aplicado , cuestión ésta que debería haber probado la Administración demandada, por lo que teniendo en cuenta que el recurrente circulaba a 138 km /h aplicando el citado margen , y siguiendo el Anexo IV de la Ley de Seguridad Vial en el que aparece el cuadro de sanciones y puntos por excesos de velocidad captados por cinemómetro, debería habersele aplicado una sanción inferior , cual es la de multa de 100 euros sin retirada de puntos.

Es por ello por lo que procede la estimación parcial de la demanda .

CUARTO .- No ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Código Seguro de verificación:x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	27/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==



contra la Resolución de la Dirección General de Tráfico referida en el encabezamiento de la presente, que se anula por resultar ajustada a Derecho fijando el importe de la multa en 100 euros y declarando no haber lugar a la detracción de puntos . Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Devuélvase el expediente administrativo al organismo de procedencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe .
Doy fe .-



Código Seguro de verificación:x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	27/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==	PÁGINA 6/6



x10ItzxNcf7WMr6AB6rS8Q==